



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003055 2019 00691 00

Clase de Proceso: Ejecutivo.
Demandante(s): Banco de Occidente S.A.
Demandado(a): Anyela Andrea Cortés Bolívar.

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN**, propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído calendarado 20 de octubre de 2021 [num. 16, e.d.], por el cual se requirió a la parte ejecutante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme que, no está de acuerdo con la decisión del despacho por darse una indebida aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por cuanto se debe tener en cuenta que no se puede notificar en debida forma al ejecutado si no se encuentran consolidadas las medidas cautelares y esto solo se da con el embargo de salarios y cuentas, tal y como lo indica el inciso 3º del artículo 317 *ibídem*, el cual prevé que “el Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previstas”; por lo que respecto a lo ya expuesto, anexa el auto por el cual el Juez Tercero 83 Civil del Circuito de Bogotá D.C., revocó un auto de requerimiento del artículo 317 y señaló que:

“(...) se infiere que a la fecha se encuentran pendientes por materializar por parte del extremo demandante, las diligencias encaminadas a que se consume el secuestro del inmueble, esto es, no se ha realizado la totalidad de las gestiones encaminadas a consumir las cautelares decretadas, en lo que hace al secuestro del vehículo automotor dado en prenda, de manera específica, por lo que le asiste razón al recurrente, en cuanto de una interpretación exegética del numeral 3º ib., no se torna oportuna el requerimiento efectuado.”

“(...) En ese orden de presupuestos, y sin haber mayores elucubraciones, se acuerdo con las disertaciones que ya se expusieron frente a los argumentos de la reposición, se reitera, estima el Despacho que se revocará la decisión recurrida y en su lugar, en aras de efectivizar los principios de celeridad, acceso a la justicia y debido proceso, contemplados en el artículo 2 y 14 del C.G.P., e incluso con apego al principio de voluntad de parte, se le requerirá al extremo demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente previsto, acredite el diligenciamiento del oficio (...).”

Por lo anterior, solicita dejar sin valor ni efecto el auto objeto de reproche notificado el 27 de octubre de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos. Del mismo modo se tiene que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando este es por escrito. (Art. 318 del C. G. P.).

En el caso que nos atañe, la norma prevista en el artículo 317. Desistimiento tácito, señala que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*(...)c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...);** (negrilla nuestra).*

Conforme lo anterior, resulta diáfano colegir que para que proceda la terminación del proceso conforme el requerimiento previsto en el numeral 1º tendrá que estar el proceso en estado de inactividad por el término de treinta (30) días, es decir, que durante dicho lapso no deberá mediar ninguna interrupción bien sea por una actuación de oficio, de parte o de cualquier naturaleza, toda vez que de ser así, se tendrán como interrumpidos los términos previstos en el citado numeral 1º.

A su turno, el inciso 3º del numeral 1º del canon 317 ejusdem, puntualiza que:

"(...) El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

2. Así las cosas, descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado, se advierte que mediante auto adiado 17 de septiembre de 2019 [fl. 3, C-2], se decretó el embargo y retención de la quinta del salario que devenga la demandada, así como el embargo y retención de los dineros que posea en las diferentes entidades en el escrito de medidas cautelares visto a folios 1y 2, del

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

cuaderno cautelar; librándose las comunicaciones respectivas sin que se acreditara su diligenciamiento; no obstante, por auto de 27 de abril de 2021 [num. 5, C-2], conforme los artículos 42 y 78 del C.G.P., se requirió a la parte actora para que acreditara el diligenciamiento de los oficios que permitan materializar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, so pena de tener por desistidas las mismas, por lo que se dispuso por secretaría la actualización de las comunicaciones ya elaboradas y se otorgó el término de 10 días para su diligenciamiento.

Luego, mediante proveído adiado 20 de octubre de 2021 [num. 8, C-2], y como quiera que la parte actora permaneció silente frente al requerimiento efectuado en auto del pasado 27 de abril subsiguiente, se tuvo por desistidas las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, decisión frente a la cual el extremo demandante no presentó reproche alguno; por tanto, no obra en el expediente actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares; por tanto, dicho requerimiento se profirió conforme a derecho.

Aunado a lo anterior, el demandante allegó una copia de una decisión proferida por el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de esta ciudad, que revocó un auto por el cual, se requirió a la parte demandante conforme las previsiones del numeral 1º del canon 317 del C.G.P., no obstante, de la revisión de dicha providencia se observó que dentro del proceso ejecutivo que allí cursa, sí hay medidas cautelares y que hay pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares allí decretadas; como quiera que, se encuentra en curso acreditarse que fueron debidamente diligenciadas las respectivas comunicaciones y que las mismas ya fueron inscritas, so pena de realizarse un nuevo requerimiento con fundamento en la tan aludida norma.

No obstante lo anterior, el 25 de noviembre de 2021 la parte actora allegó certificación de la citación personal en los términos del 291 *ibídem* de manera electrónica [num.22, e.d.]; y el 29 de marzo de 2022, adjuntó la comunicación de la citación personal; sin embargo, a la fecha no se ha acreditado la notificación por aviso.

En efecto, téngase en cuenta que, la notificación por aviso se surtirá:

***“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*”**

***“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*”**

***“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*”**

“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente.”

junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (negrilla y subraya fuera de texto)

(...)"

Bajo este derrotero, tras revisar el expediente de la referencia, se observa que, el extremo demandante no ha dado estricto cumplimiento a lo solicitado en el auto calendado 20 de octubre de 2021 [num. 16, e.d.], por lo que pese a haberse acreditado la citación personal del demandado, no se puede tener por notificado al extremo demandado.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que proceda a surtir el trámite correspondiente a realizar diligencias tendientes a notificar al demandado conforme el canon 292 del C.G.P., atendiendo el requerimiento deprecado en el auto objeto de reproche, por lo que la secretaría deberá contabilizar el término correspondiente, y vencido el mismo, ingresar el proceso al despacho para proveer.

En consecuencia, la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

Finalmente, no es posible acceder a la concesión del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria comoquiera que la decisión que se cuestiona no se encuentra expresamente contemplada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial que autorice la concesión de la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia de fecha 8 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia [num. 19, e.d.].

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar expresamente autorizado por la Ley.

TERCERO: Por secretaría, contabilícese el tiempo restante, para que la parte demandante procesa a realizar en debida forma el trámite de notificación por aviso prevista en el artículo 292 del C.G.P.

Vencido el anterior término, ingrésense las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:
cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:
<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff4d2c80a0e24ae2f994488d8d41868d56087e60446bdb00dc7065cf009a6e1**
Documento generado en 21/04/2022 04:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>